

BOLETIN OFICIAL



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 46.

En la Gaceta de Madrid del dia 4 del mes actual se publica la Real orden siguiente.

»Ministerio de Gracia y Justicia.—Administracion de Justicia.—Circular.—El nombramiento de Jueces de paz, hecho por los Regentes de las Audiencias conforme á la delegacion que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, más ó ménos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, más que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que

bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia: considerando que las Cortes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos Jueces de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el más ó ménos acertado nombramiento de algunos Jueces, cuya rectificacion cuidará el Gobierno en su caso, prévia la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de Jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la Diputacion provincial, ó por cualquiera otra causa; que los Jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los Alcaldes en el despacho de todo lo que á los Jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M. examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los Regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Cortes lo que sea más conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los Jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable instruccion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su

inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1836.—Fuente Andrés —Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Córdoba 7 de Enero de 1836.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm. 46.

En la Gaceta de Madrid del día 4 del mes actual se publica la instrucción siguiente.

INSTRUCCION para los investigadores de bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1835.

CAPITULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de Mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la Real instrucción de 31 de Mayo.

Regla 2.ª No habrá más que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento previamente á la Dirección general de venta de Bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las ventas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra Administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Cortes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 5.ª Las cargas espirituales ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la

desamortizacion, y sobre cuya retencion se ha presentado un proyecto de ley á las Cortes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la instrucción citada de 31 de Mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

1.º Los registros de hipotecas.

2.º Los libros de colecturia de las parroquias del distrito.

3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.

4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita, y los de entabladura; escrituras de imposicion y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las Administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes Constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10.ª Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11.ª Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la instrucción de 31 de Mayo.

Regla 12.ª Al verificar la entrega acompa-

harán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en exacto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, firmarán los mismos investigadores y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohíbe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de Mayo no se abonarán hasta que el Estado se posea legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ó otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3.

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador Comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innecesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas

de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1852.

Regla 21. Los expresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 18, entregando á los Comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales expedirán el resguardo oportuno, dando aviso al Ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obren en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los referidos investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de Abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, esten ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las reglas contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el Comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del Alcalde y del Comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en calificación de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con expresion de su estado.

Madrid 2 de Enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion.—B. ul.»

Lo que se anuncia para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda.

Córdoba 7 de Enero de 1856.—Francisco de P. Marquez.

Circular núm 44.

Nota de los dos mayores contribuyentes con vecindad en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia que se declaran electores para el nombramiento de vocales de la

Junta de Agricultura de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 6 de Mayo del año próximo pasado, cuyo acto ha de verificarse el dia 20 del corriente mes, en este Gobierno de provincia.

CORDOBA.

Partido judicial de la derecha.

Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar.
Excmo. Sr. Conde Viudo de Torres Cabrera.

Partido judicial de la izquierda.

Excmo. Sr. Duque de Almodovar.
D. Rafael José Barbero.

Partido judicial de Aguilar.

D. Antonio Toro Valdelomar.
D. Antonio Tiscor Córdoba.

Partido judicial de Baena.

D. José Valenzuela.
D. Vicente Leon y Tienda.

Partido judicial de Bujalance.

D. Juan Sotomayor.
D. Juan José Leon.

Partido judicial de Castro del Rio.

D. Antonio del Rio Muela.
D. Miguel Pineda, vecino de Espejo.

Partido judicial de Cabra.

D. Francisco Perez Aranda.
D. Joaquin Tejeiro.

Partido judicial de Fuenteovejuna.

D. Manuel Ravé.
D. Juan Serrato, vecino de Villanueva del Rey.

Partido judicial de Hinojosa.

D. Dionisio de Trusio.
D. Antonio Perea Conde.

Partido judicial de Posadas.

D. Antonio Cañero.
D. Francisco Genaro Cívico, vecino de Palma del Rio.

Partido judicial de Lucena.

D. Antonio Diaz.

D. Antonio Curado.

Partido judicial de Montilla.

D. Luis Jurado.
D. Francisco Solano Rioboo.

Partido judicial de Montoro.

Sr. Conde del Robledo.
Sr. D. Rafael de la Bastida y Naño, vecino del Carpio.

Partido judicial de Pozoblanco.

D. Asiselo Quiros.
D. Andrés Gonzalo Peralvo.

Partido judicial de Priego.

D. Antonio Castilla.
D. Fausto Lozano, vecino de Carcabuey.

Partido judicial de la Rambla.

D. Gabriel Escribano.
D. Benardo Saro.

Partido judicial de Rute.

D. Mariano Cordon y Robles.
D. Manuel Casani Azas.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residen los anteriores electores, hagan saber á los mismos se sirvan concurrir á esta Capital para verificar dicha eleccion en el dia que queda prefijado.

Córdoba 6 de Enero de 1836.—Francisco de P. Marquez.

ANUNCIOS.

Se vende la Casa núm. 27 calle de Muela: tiene buenas habitaciones, cocina alta y baja, despensa, dos patios, sótano, cuadra, corral, pozo abundante, chimenea francesa, un magnifico terrado de 17 varas y media de largo, y puerta falsa á la calleja de la Cruz que sale á la plazuela de las Cañas.

Se podrá tratar con su dueño que hoy la habita.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.